



DM02

----/2019

PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLAN DESPACHO MUNICIPAL a las trece horas diez minutos del día veintiséis de Agosto de dos mil diecinueve.

I. ANTECEDENTES

Por medio de escrito de fecha once de Julio del presente año las Licenciadas -----, y ----- en su caracteres de Apoderadas Legales la Sociedad -----, **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia -----, **S.A. de C.V.**; promovieron Acción de Repetición de Pago de lo no debido o en exceso.

La acción fue admitida mediante resolución de las trece horas diez minutos del día dieciséis de Julio de dos mil diecinueve la cual fue notificada el día veinticinco de Julio, por medio de la cual se apertura la acción a pruebas por el término de quince días acorde a lo que establece el Art. 122 Inc. 3° de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM)

Las Licenciadas ----- y ----- evacuaron el traslado conferido mediante escrito presentado el día treinta y uno de Julio del presente año, pero no renunciaron al plazo de aportación de pruebas, razón por la cual en cumplimiento de las disposiciones legales se ha esperado a la conclusión del mismo a efectos de resguardar su derecho de aportación de prueba.



II. DETERMINACIÓN INICIAL

La acción de Repetición se ha interpuesto acorde a lo establecido por el Artículo Ciento veintidós de la Ley General Tributaria Municipal y ha seguido el trámite que en la misma se prescribe.

III. ARGUMENTOS EN LOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCION LAS SOLICITANTES

Las Solicitantes señalan que su Representada es propietaria de un inmueble ubicado en la jurisdicción de este Municipio, pero el mismo es empleado para vivienda y no para el desarrollo de actividad económica, circunstancia por la cual señalan no se verifica el **HECHO GENERADOR** que dispone el Art. 9 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antigua Cuscatlán (de ahora en adelante LIAEMAC).

Por la anterior circunstancia consideran su Representada ha pagado impuestos que no le correspondían en razón del inmueble durante el período comprendido de -----
-----, período en que lo cancelado por su Representada asciende a la cantidad de ----- cantidad que estiman debe ser reintegrada por configurarse la Acción de Repetición del pago de lo no debido.

IV. DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LAS SOLICITANTES

Mediante el escrito de interposición de la acción se ofrecieron las siguientes pruebas:

- A) Copia Certificada por Notario de Escritura de Compraventa inscrita a Matrícula ---
-----, de la que consta la adquisición y propiedad de la Sociedad --
-----, S.A. de C.V., sobre el inmueble ubicado en -----
-----.



- B) Cuatro declaraciones de Impuesto sobre la Renta y Contribución Especial Números: ----- (con sello de fecha de recibido 07/03/2017); ----- (con sello de fecha de recibido 02/05/2017); ----- (con sello de fecha de recibido 06/03/2018); y ----- (con sello de fecha de recibido 28/03/2019); Con los que se considera que las Solicitantes demuestran que la actividad económica de su representada se desarrolla en el Municipio y Departamento de San Salvador.
- C) Copia simple de Mandamientos de cobros Números ----- por valor de ----- (con sello y firma de recibido del 20 Enero de 2019); y ----- por valor de -----.

Mediante el escrito de aportación de pruebas se ofrecieron las siguientes:

- A) Copia Certificada de Declaración de Impuesto Municipal ante el Departamento de Impuestos de la Alcaldía Municipal de San Salvador.
- B) Copia Certificada de Solicitud de gestión de casos del contribuyente de la Alcaldía Municipal de San Salvador de la que consta presentación de la declaración de impuesto municipal y figura sello de recibido con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho.
- C) Copia certificada de Recibo Único de Ingresos de la Alcaldía Municipal de San Salvador, Numero ----- por valor de ----- y sello de Cancelado de fecha treinta de octubre del año dos mil dieciocho.

Además de lo anterior las solicitantes solicitaron la siguiente producción de prueba:

- Realización de inspección en el inmueble ubicado en -----, de esta jurisdicción con la intención de acreditar que el inmueble no se emplea para desarrollo de actividad comercial.



- Realización de inspección en inmueble ubicado en -----
 --, jurisdicción de San Salvador, con la intención de acreditar que la empresa opera en dicha dirección.

V. VALORACION DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS

Con las pruebas presentadas se considera que las Solicitantes han acreditado en forma fehaciente las siguientes circunstancias:

- La propiedad de la Sociedad -----, S.A. de C.V. sobre -----
 -----, de esta jurisdicción.
- El pago de impuestos a esta Municipalidad respecto al inmueble por valor de -----
 ----- en fecha veintiséis de Enero del presente año.
- Que la actividad económica de la Sociedad se efectúa y realiza en el Municipio y Departamento de San Salvador.

En vista que las pruebas aportadas acreditaban las antes mencionadas circunstancias se consideró innecesaria la producción de las inspecciones solicitadas.

VI. CONSIDERACIONES

Establecidas las anteriores circunstancias corresponde pronunciarse respecto a la procedencia o no de la pretensión de las Solicitantes.

La acción de Repetición del pago de lo no debido la fundamentan las solicitantes en la falta de un hecho generador, concretamente la realización de una actividad económica en los términos del Art. 9 LIAEMAC.



Al respecto del hecho generador, la jurisprudencia de la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo señaló mediante Resolución de las quince horas y treinta minutos del catorce de marzo de dos mil doce dictada con motivo del Proceso 218-2007:

*“Para Villegas el **hecho generador** o hecho imponible es **el acto, o conjunto de actos, que una vez sucedidos originan el nacimiento de la obligación tributaria, y la norma que instituye el tributo presenta un supuesto de hecho al que asocia determinados efectos en caso de configurarse tal hecho, y que existen aspectos que deben configurarse en los hechos imponibles del tributo. Ello determina si estamos ante el supuesto jurídico establecido en la norma, sea ésta nacional o municipal**, para que funcione correctamente como condición para que se configure y haga surgir el mandato del pago, en dichos aspectos encontramos el material, subjetivo, espacial, y temporal.*

(Subrayado y resaltado me corresponde).

La línea jurisprudencial nos remite a la norma que instituye el tributo, en el caso que nos ocupa, efectivamente la revisión del Art. 9 LIAEMAC establece que el hecho generador se produce solo en aquellos casos en los que se efectúa por parte del Sujeto Pasivo una actividad comercial, y el hecho que el inmueble ubicado en Urbanización Cumbres de Cuscatlán no se emplea para actividad comercial implica que no se trata de una sucursal, agencia u oficina en los términos del inciso penúltimo del Art. 9 LIAEMAC, por lo que se puede concluir efectivamente que por parte de la Sociedad -----, S.A. de C.V., no se configura el hecho generador de actividad económica.

Pero siguiendo la línea jurisprudencial debemos recordar que el tributo de impuesto Municipal no está únicamente instituido por la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antigua Cuscatlán.

Además de La Constitución de la República que reconoce a los Municipios iniciativa de Ley en materia de Impuestos, el aspecto tributario en el caso de las Municipalidades se ve regulado por la Ley General Tributaria Municipal (LGTM), la misma concretamente en su Artículo 125 establece:



PORTAL DE **TRANSPARENCIA**

Art. 125.- Podrán ser afectadas por impuestos municipales, las empresas comerciales, industriales, financieras y de servicios, sea cual fuere su giro o especialidad; cualquier otra actividad de naturaleza económica que se realice en la comprensión del Municipio, así como la propiedad inmobiliaria radicada en el mismo.

(Subrayado y resaltado me corresponde).

Como se colige de la lectura del Artículo, el Legislador estableció la existencia de dos hechos generadores distintos que dan lugar a la configuración de una obligación tributaria para con la Municipalidad en lo que a impuestos se refiere, por un lado la realización de actividad económica, y por el otro la propiedad inmobiliaria radicada en la jurisdicción del Municipio.

Este segundo hecho generador, la propiedad inmobiliaria, ha quedado acreditada por las solicitantes con la prueba concerniente a la copia certificada de la escritura de compraventa de la que consta que la Sociedad de -----, S.A. de C.V. adquirió el inmueble ubicado en -----.

En virtud de lo anterior no se configura la acción de repetición por pago de lo no debido en vista que los impuestos son generados con motivo de la propiedad inmobiliaria de la Sociedad -----, S.A. de C.V., acorde a lo que establece el Art. 125 LGTM.

En virtud de lo anterior se **RESUELVE:**

No ha lugar la solicitud de interposición de acción de repetición del pago indebido o en exceso de impuestos municipales en razón de haberse acreditado que sí se configura hecho generador por parte de la Sociedad -----, S.A. de C.V.

NOTIFIQUESE.



LICDA. ZOILA MILAGRO NAVAS QUINTANILLA
ALCALDESA MUNICIPAL

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.